

**Ciudad de México, 6 de Julio de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Tomen asiento, por favor. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y tres juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para el día de hoy, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana, por favor, presente el proyecto que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Ávila Santana:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 343 y 404 de este año, promovidos por Alejandro Gonzalo Polanco Mireles y Félix Varela Rodríguez respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente 602 del año pasado, que revocó los acuerdos 27 y 93 del Instituto Electoral de esta Ciudad y le ordenó elaborar un procedimiento para la posible ratificación o designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de dicho instituto.

En primer lugar, se propone acumular los juicios debido a que la autoridad responsable y los actos impugnados son los mismos.

La ponente propone declarar fundados los agravios de los actores relativos a la indebida revocación del acuerdo 27, pues el Tribunal Local no tomó en consideración el tipo de procedimiento que el instituto debía implementar para nombrar al titular de la unidad.

En cumplimiento a la normatividad aplicable y la sentencia de los recursos de reconsideración 837 y 838, emitida por la Sala Superior en esta cadena impugnativa.

En cuanto a los agravios de Polanco Mireles, quien refiere que la Sala Superior ordenó su ratificación y restitución como titular de la Unidad, se propone calificarlos por una parte inoperantes y por otra infundados.

La inoperancia radica en que el actor parte de la premisa falsa de que la Sala Superior ordenó su ratificación y reinstalación, pues únicamente determinó que en el nuevo procedimiento que debía diseñar el Instituto local para nombrar al titular del cargo prescindiera

del requisito de experiencia de cinco años establecidos en el artículo 197 de la Ley Electoral.

Lo infundado del agravio radica en que contrario a lo señalado por el actor, no tiene un derecho adquirido necesariamente ratificado y reinstalado como titular de la Unidad de Fiscalización.

Por otra parte, respecto a los agravios en que refiere que el Tribunal Local no tomó en consideración que el acuerdo 93 implica la designación por parte del Instituto de la persona titular de la Unidad, facultad que está reservada al Congreso de la Ciudad de México, la ponente estima que son inoperantes, pues el actor no controvierte las consideraciones que estableció el Tribunal Local para determinar por qué no resultaba aplicable dicha norma al caso concreto.

Por otra parte, Félix Varela Rodríguez señala que fue incorrecta la revocación del acuerdo 93, en el que estableció que tenía un mejor derecho para ser el titular de la Unidad de Fiscalización, pues en dicho acuerdo estaba evidenciado que Polanco Mireles fue evaluado y su perfil fue considerado como no idóneo para ocupar el cargo.

También sostiene que el acuerdo 93 es acorde a la normativa aplicable, por lo que el Tribunal responsable no debió revocarlo ni ordenar un proceso de ratificación hecho exclusivamente para Polanco Mireles.

A juicio de la ponencia, estos agravios son infundados, pues el Tribunal local estableció correctamente que el acuerdo 93 había incluido un elemento novedoso y extraordinario para evaluar la ratificación de Polanco Mireles, consistente en la pérdida de confianza, el que no está contemplado en el Reglamento de Elecciones, ni el Código Local, ni en el acuerdo 27 que estableció el procedimiento para el nombramiento del titular de la Unidad.

De esta manera, la ponente estima necesario revocar el acuerdo 93 y ordenar reponer el procedimiento de designación del titular de la Unidad para que se realice en términos de la normativa aplicable, la cual incluye el acuerdo 27, el cual, como se mencionó debería quedar subsistente.

Aunado a lo anterior, la Magistrada instructora estima que debe considerarse que el procedimiento de designación, tal y como se ha indicado en esta sentencia debe llevarse a cabo atendiendo al principio de unicidad, por lo que no podrían prevalecer consideraciones respecto de uno solo de los aspirantes evaluados, como incorrectamente lo considera Félix Varela Rodríguez.

Por ello, se propone que dicho procedimiento, que culminará con el nombramiento de la persona titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral debe incluir ambos supuestos, ratificación y designación, los cuales deben llevarse a cabo de manera simultánea, lo cual permitirá evaluar tanto a quien pretense ser ratificado en su cargo, como a quienes quieren ser designados en el mismo, pudiendo contrastar los distintos perfiles y hacer la selección de la mejor persona para el desempeño del cargo.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio de Félix Valera Rodríguez al referir que fue incorrecta la determinación del Tribunal Local en el sentido de que se había vulnerado la garantía de audiencia de Polanco Mireles, ya que tal garantía no existe en el procedimiento de designación, se propone calificar como fundado, pero a la postre inoperante.

Esto es así, pues para la designación del titular de la Unidad no se requería una fase específica, como los procedimientos seguidos en forma de juicios para probar afirmaciones de una de las partes, ni rendir alegatos, porque en este tipo de procedimientos la garantía de audiencia queda solventada con la presentación de los documentos curriculares y, además, que demuestren el desempeño profesional, así como con la entrevista.

No obstante, lo anterior, se estima inoperante el agravio, porque el acuerdo 93 estuvo indebidamente fundado y motivado, al incluir parámetros o requisitos ajenos a la designación del titular de la Unidad, como es la pérdida de la confianza.

Por tanto, aún y cuando no se vulneró la garantía de audiencia de Polanco Mireles, ello no cambia la consideración de que el acuerdo 93 debe ser declarado inválido.

Finalmente, respecto del agravio en que Polanco Mireles señala que el Tribunal local introdujo nuevos requisitos, relativos a elementos subjetivos para el proceso de su ratificación, se propone calificarlo como infundado, pues contrario a lo que señaló, el Tribunal local no hizo referencia a nuevos requisitos, sino únicamente catalogó los establecidos en los lineamientos y el reglamento de Elecciones.

Conforme a lo anterior, la Magistrada ponente propone revocar parcialmente la resolución impugnada para dejar sin validez el acuerdo 93, que determinó no ratificar a Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral local y confirmar el acuerdo 27, que aprobó el procedimiento para la designación de la persona que ocupará dicho cargo.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Daniel.

A nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 343 y 404, ambos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada, así como todos los actos relacionados con su cumplimiento, de conformidad con los efectos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Electoral de la Ciudad de México que emita un acuerdo en el que designe a la persona que debe ocupar el cargo de titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del referido Instituto, en términos de lo establecido en la ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mónica Calles Miramontes, por favor presente los proyectos que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Mónica Calles Miramontes:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 651 y 955, ambos del año en curso, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas de la colonia La Villa en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en contra de la resolución de 29 de mayo, así como la resolución incidental y acuerdo plenario emitidos por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en las que esencialmente se resolvió que las asambleas comunitarias celebradas el 3 de marzo, 8 de abril y 9 de junio carecían de validez.

Una vez acumulados los juicios, por principio la ponencia estimó fundado el agravio relativo a que la parte actora en el juicio 651 no fue

llamada a comparecer en la instancia local, por lo que se transgredió su garantía de audiencia y acceso a la justicia.

Tal calificación deviene del hecho que el Tribunal responsable contó con las constancias suficientes a efecto de advertir que dentro de la comunidad existe un conflicto que involucra por lo menos a dos partes, por tanto, al tratarse de una comunidad indígena debió llamar a todos los involucrados a efecto de garantizar su acceso a la jurisdicción del Estado.

En términos de lo anterior, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada, pero en el caso la ponencia propone analizar en plenitud de jurisdicción las pretensiones.

Por lo anterior, en el proyecto que se pone a su consideración se estudia si las asambleas comunitarias reúnen los requisitos necesarios para considerarse válidas.

En este sentido, es de indicarse que el Instituto local no ha considerado como válida alguna de las asambleas, ello en razón que no ha acudido a certificar su realización. Es el caso que este órgano jurisdiccional en diverso juicio de la ciudadanía resolvió que la presencia de servidores del Instituto local no es necesaria para la validación de una asamblea.

Ello, porque en todo momento se debe privilegiar la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, y más aun si se han cumplido los requisitos previstos en la normatividad aplicable para el caso.

Así, una vez estudiadas las pruebas ofrecidas por las partes, se estima que las mismas acreditan esencialmente la celebración de las asambleas comunitarias señaladas, por tanto, se procedió al análisis de los casos en particular.

Del estudio detallado de las asambleas la ponencia estima que la del 3 de marzo es válida, lo anterior en razón que la diferencia trascendental entre las tres Asambleas es que Liborio Cesares Villanueva mediante escrito de 7 de diciembre del 2017 presentó ante el Instituto local un censo de los habitantes que integran la Colonia La Villa, circunstancia

que hizo con la intención de dar cumplimiento al artículo 8 de los lineamientos emitidos para el caso.

Al respecto debe indicarse que el referido censo se presentó el 7 de diciembre del 2017, esto es con anterioridad a la fecha límite señalada en el artículo antes citado.

Aunado a lo anterior, los organizadores de la Asamblea de 3 de marzo dieron cumplimiento con los demás requisitos previstos para el caso, esto es: avisaron al Instituto local la fecha, hora, lugar y método de elección.

Siendo el caso que por cuanto a las asambleas del 8 de abril y 9 de junio no existe evidencia de la presentación del censo de la población; por lo anterior, la ponencia propone resolver que se estima válida la Asamblea Comunitaria del 3 de marzo, por lo que se encuentra vigente la designación de las y los representantes electos en ellas.

En consecuencia, el Instituto local en términos de los lineamientos aplicables deberá dar a conocer sus nombres, así como expedir las constancias que sean necesarias.

Asimismo, las y los representantes se encuentran en aptitud de acudir a la Asamblea Municipal de representantes y ejercer su derecho a votar y ser votados.

Por último, la ponencia pone a su consideración vincular a las distintas dependencias del gobierno federal y estatal a efecto de que auxilien, coadyuven, orienten y en general asesoren a los integrantes de la comunidad de la Colonia la Villa, con el fin de resolver los conflictos que haya al interior de la comunidad

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 851 de este año, promovido por Julio César López en contra de la resolución del 21 de junio pasado, emitida por el Tribunal Electoral de esta Ciudad, en la que se determinó confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual declaró inoperante sus agravios sobre la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, imputados a Víctor Hugo Romo Guerra.

En el proyecto se propone estimar fundado el agravio relativo a que se trasgredió su garantía de audiencia, toda vez que no fue llamado por la Comisión de Honor y Justicia con el suficiente tiempo de anticipación a la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos.

Ahora bien, no es un hecho controvertido que el actor fue notificado vía correo electrónico con 14 horas de anticipación a la referida Asamblea; en este sentido es evidente que fue notificado con un breve plazo de anticipación respecto de la fecha en que se celebró la misma.

Así, una vez analizado el marco normativo aplicable se estima que el llamamiento a comparecer a la audiencia no debe interpretarse en el sentido de que la misma tenga lugar en un término menor a las 48 horas, toda vez que lo contrario sería en detrimento de la adecuada defensa de las partes, particularmente en lo que se refiere a la preparación de los alegatos que consideren pertinentes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que entre la cita a la audiencia del actor y la celebración de la misma, las horas que transcurrieron fueron mayormente durante el horario nocturno, lo que evidentemente dificulta su adecuada preparación para la audiencia.

Por lo anterior, la consulta propone revocar la resolución impugnada, declarar nulo todo lo actuado a partir de la celebración de la audiencia, ordenando la reposición del procedimiento.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 30 de este año, promovido por Susana Karina Reyna Torres, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con el concurso para seleccionar al personal eventual que apoyaría a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral en actividades de educación física, cívica, construcción de la ciudadanía para el proceso electoral local en curso y la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2019.

En el proyecto, los agravios que se hacen valer por la actora se estiman infundados, debido a que la resolución que impugna no puede ocasionar en sí misma una afectación inminente y directa a su esfera jurídica, pues si bien es cierto, que en ella se obligó a la Comisión de

Educación Cívica a emitir un nuevo acuerdo analizando el registro de diverso concursante, tales no implican un menoscabo a su designación, sino que permiten la evaluación de un concursante como parte de un proceso de contratación de la convocatoria y derivado de ello, eventualmente podría o no tomarse alguna determinación que involucre su determinación, como se explica detalladamente en la consulta.

Por lo que hace a los agravios, por los cuales la actora señala que las razones dadas por el Tribunal local son inexactas y que se les discrimina vulnera en su perjuicio los artículos primero y quinto constitucionales, la consulta propone declararlos ineficaces, ya que no expone los motivos o razones que confronten las consideraciones de la resolución impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 53 y 56, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales 573, todos de este año, mediante los cuales se controvierte a la resolución del procedimiento especial sancionador, en contra de Eder Eduardo Rodríguez Casillas y del Partido de la Revolución Democrática por posible comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone, en primer término, la acumulación de los juicios, ya que existe conexidad en la causa.

Ahora, en cuanto a los agravios manifestados por el PRD, sobre el supuesto indebido emplazamiento, en el proyecto se propone declararlos inoperantes, ya que el Tribunal responsable no llevó a cabo un estudio en torno a la posible actualización de una infracción por el mencionado partido o algún tipo de responsabilidad imputable a este.

De esta forma, se estima que a ningún fin práctico conduciría el estudio de los planteamientos señalados.

Por otra parte, los agravios expuestos por el ciudadano sobre la indebida valoración de pruebas o inexistencia de los actos anticipados de campaña, se propone declararlos infundados.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable sí contó con los elementos probatorios suficientes para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en torno de la propaganda denunciada, toda vez que, en el estudio de los anticipados, únicamente consideró la publicidad, sobre la cual se verificó su existencia mediante la diligencia de inspección, llevada a cabo por el Instituto local.

En cuanto a la valoración de los hechos, se considera que fue correcto que el Tribunal responsable resolviera la existencia de los actos anticipados de campaña, toda vez que existió una promoción del nombre del denunciado ante el electorado, relacionándolo con la candidatura en la cual se postuló de manera anticipada, al periodo que establece la ley.

En cuanto a la responsabilidad sobre la conducta de actos anticipados de campaña, el ciudadano denunciado manifiesta que el Tribunal local no acreditó que se hubieran realizado alguna gestión u ordenado la pinta de bardas.

Se considera infundado dicho argumento, ya que, para la acreditación de las conductas ilícitas, como es el caso de la propaganda electoral, no es dable la exigencia de una prueba directa sobre las gestiones para la culpación de la misma, esto porque si se pretende conocer la verdad en torno de la posible comisión de ilícitos, la exigencia de la orden o gestión directa para la colocación provocaría dificultades de investigación prácticamente imposibles de superar.

En este sentido, el análisis de la responsabilidad de los sujetos involucrados debe partir del beneficio que obtienen en torno a ella y la exigencia de un deslinde.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio sobre la variación de la materia de controversia.

En principio, se precisa que la controversia en los procedimientos especiales sancionadores no se encuentra ceñida a las infracciones

que un denunciante planteó en su escrito inicial, ya que es la autoridad administrativa, mediante el inicio del procedimiento y la orden de emplazamiento, quien deberá identificar las posibles vulneraciones a la ley que serán materia de investigación y resolución.

Al respecto, el Tribunal responsable llevó a cabo un pronunciamiento de diversas infracciones que implican un posible uso de recursos públicos, sin que se hubiere emplazado por éstas al ciudadano denunciado, por lo que era procedente que escindiera el conocimiento de estos hechos.

De esta manera se considera que existe una variación de la materia de controversia en esta parte de la resolución controvertida y debe revocarse el estudio a fondo en torno a las infracciones sobre el uso de recursos públicos en la propaganda electoral.

Asimismo, toda vez que la individualización de la sanción se realizó de manera conjunta por diversas infracciones, debe ser revocada la misma.

Por lo anterior, se propone confirmar lo relativo a la existencia de los actos anticipados de campaña y ordenar su reindividualización de la sanción.

Por último, se propone revocar el estudio sobre las infracciones que involucran el posible uso de recursos públicos, a fin de ordenar que el Instituto local escinda los hechos, integre un nuevo expediente e inicie un procedimiento especial sancionador.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Mónica.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 651 y 955, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada, la resolución incidental y el acuerdo plenario precisados en la sentencia, para los efectos señalados en ésta.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 851 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Ahora bien, en el juicio electoral 30 del año que transcurre, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral 53, 56, así como el diverso juicio de la ciudadanía 573, todos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 951 a 954, todos del año en curso, promovidos a fin de impugnar la improcedencia de expedición de credencial de elector por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva, en virtud de encontrarse fuera del plazo su solicitud.

Los proyectos son en el sentido de desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad de los efectos, toda vez que la pretensión de las y los actores no puede ser alcanzada, pues aun cuando pudiera asistirle la razón esta Sala Regional se encuentra impedida para restituirles de manera efectiva su derecho a votar en el actual proceso electoral.

Ello en virtud de que la jornada electoral ha transcurrido, por lo que tomando en consideración el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, resulta imposible otorgar a la parte actora la

posibilidad de emitir un sufragio en el marco de una jornada electoral concluida o que éste pueda ser considerado en los cómputos correspondientes.

En las propuestas se precisa que tal conclusión no es un impedimento para que la parte actora ejerza su derecho político-electoral a votar en próximas elecciones, ni para que obtenga la credencial que pretendía; esto, pues en la resolución impugnada en cada uno de los casos le fue informado que podía acudir al día siguiente de la jornada electoral al módulo de atención ciudadana de su preferencia a realizar el trámite correspondiente, por lo que se considera que la parte actora tiene a salvo su derecho.

Ahora me refiero al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 90 de este año, promovido por el Partido Social Demócrata de Morelos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa Entidad, que confirmó el registro de la candidatura de la Presidencia Municipal en Jonacatepec.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda al haberse consumado el acto de manera irreparable, ello debido a que el partido actor solicitó a esta Sala cancelar el registro de la candidatura postulada por la candidatura común integrada por el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano por supuesta inelegibilidad al cargo de la citada Presidencia Municipal.

En ese sentido, en concepto de la ponencia, con la realización y terminación de la jornada electoral, su pretensión se volvió irreparable, pues el electorado ya acudió a emitir su voto por las y los candidatos registrados, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional entrar al fondo en relación con la cuestión de elegibilidad de la candidatura postulada por la referida candidatura común.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Secretaria General.

Está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia en los juicios de la ciudadanía 951 a 954, así como el diverso juicio de revisión constitucional electoral 90, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 12 horas con 46 minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias, y buenas tardes.

- - -o0o- - -